

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la „Presidencia del Dr. Julio Salvador Nazareno, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 147/02, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite copia de expte. 22/2002, caratulado 'L. M. I. s/ denuncia c/ Juzg. Civil N° 83", del que

RESULTA:

La Dra. M. L. promovió denuncia ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil contra la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83, Dra. Patricia Zobotinsky, y la secretaria de ese juzgado, con motivo de que le fue rechazado un oficio a la firma en tres oportunidades, como así también por no haber podido hablar con la persona encargada del confornte o con la secretaria del tribunal, por no encontrarse ninguna de las dos. Finalmente, afirmó que solicitó ser atendida por la magistrada, obteniendo la misma respuesta.

A fs. 5 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil comunicó a este Consejo de la Magistratura la denuncia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, inciso a), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación y practicó la información sumaria prevista en el inciso c) de la citada norma.

A fs. 32 el Sr. Fiscal de Cámara consideró que por tratarse de una cuestión "de carácter jurisdiccional, como es el del libramiento de un oficio ordenando un embargo, no corresponde que el mismo sea tratado en sede administrativa, por lo que corresponde rechazar la denuncia".

El 20 de agosto del corriente año, la Cámara dictó la resolución señalando que, a su requerimiento, la Dra. Zobotinsky informó sobre los hechos denunciados y elevó las

explicaciones del caso ofrecidas por la oficial mayor, la escribiente y la secretaria privada del juzgado a su cargo. En ese informe también hizo saber que la denunciante se presentó en el tribunal a las 7:40 hs. y no a las 8:00 hs. como sostiene y que no fue requerida su presencia ni la del prosecretario administrativo. En cuanto a las observaciones realizadas en los oficios dejados a confornte, manifestó que más allá de no conocer las efectuadas en los instrumentos anteriores a los que hace referencia la letrada, resultan correctas las realizadas en el proyecto. Indicó además, que dado que el procedimiento civil es escrito, se debió presentar en los autos respectivos el oficio observado dejándose constancia de los motivos por los que se consideraba la sinrazón de que no fuera firmado.

Por otra parte, la Cámara sostuvo que su competencia se encuentra limitada a la verificación de la posible existencia de irregularidades de carácter administrativo que se produjeran a raíz de la actuación de magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia. En cuanto se refiere a la magistrada, sostuvo que nada corresponde decir en esta instancia respecto de las imputaciones formuladas, tras lo cual remitió este informe en los términos del artículo 12, inciso d), del reglamento mencionado.

Una vez concluida la información sumaria, la Cámara propuso archivar el expediente y comunicar a la Dra. Zabolinsky su deber de recordar al personal a su cargo lo dispuesto en el artículo 221, incisos a) y b), del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil.

CONSIDERANDO:

1º) Que la conducta denunciada no constituye una infracción a las normas disciplinarias previstas en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99). Ello así por cuanto la ausencia ocasional en el tribunal por parte del magistrado, aún en horas de despacho, no es por sí misma una falta disciplinaria ya que el citado artículo 14 se refiere

a una ausencia reiterada, de conformidad con lo establecido en su inciso f).

Del mismo modo, el rechazo reiterado del oficio por parte del tribunal negándose a firmar un proyecto podría constituir un deber antes que una falta. En efecto, si el oficio estuviere mal confeccionado a juicio del tribunal, éste estaría obligado a rechazarlo antes que a firmarlo. La denunciante no mencionó en ningún momento en qué consistió la observación del tribunal y tampoco señaló cuáles observaciones podrían ser o no procedentes. Surge que la denuncia se limitó a imputar el solo hecho del triple rechazo de los oficios señalados.

2º) Que, asimismo, debe destacarse que no corresponde a la competencia de este Consejo de la Magistratura la investigación de la actuación de los funcionarios judiciales que no sean magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por lo expuesto, se advierte que no se configura en autos falta disciplinaria alguna de las previstas en el artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), por lo que corresponde -de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 93/02)-clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para continuar con las actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo. Jorge O. Casanovas - Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Ricardo Gómez Díez - Margarita Gudiño_de Argüelles - Claudio Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D. E. Orio - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié -

Marcelo Stubrin - Pablo Gustavo Hirschmann (Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR